Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para intervenir en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que ratificó lo concluido por la Comisión Médica 10 de Capital Federal en el expediente SRT 166.471/2016.

La cámara laboral se declaró incompetente basada en que la ley 27.348, que establece la competencia en grado de apelación de ese órgano, no es aplicable al proceso. Expuso que al iniciarse las actuaciones administrativas –el 05/8/16– aún no se había dictado la ley, como tampoco la resolución SRT 298/2017, que prevé que esa norma se aplica a los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1° de marzo de 2017. Sobre esa base, consideró que no resulta posible encauzar el reclamo de la actora en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción por vía recursiva (ver fs. 63 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

A su turno, la cámara federal rechazó la radicación fundada en que la ley 27.348, que modificó la competencia establecida en la ley 24.557, se aplica de inmediato a las causas pendientes por tratarse de una disposición de orden público. A partir de ello, declaró la competencia de la cámara laboral, estimó planteado un conflicto negativo y remitió las actuaciones a esa Corte, a sus efectos (v. fs. 76).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 78).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el órgano que la inició declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el proceso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse

sobre el conflicto (cf. Fallos: 340:850, "Tullberg"; y CNT 34786/2015/CS1, "Villalón, Carlos c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", del 02/07/19).

–III–

En autos, la apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, opino que la contienda encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en el caso CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central", sentencia del 4 de marzo de 2021, a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.06.11 12:27:58 -03'00'